

PUNTOS DE SUSCRICION.

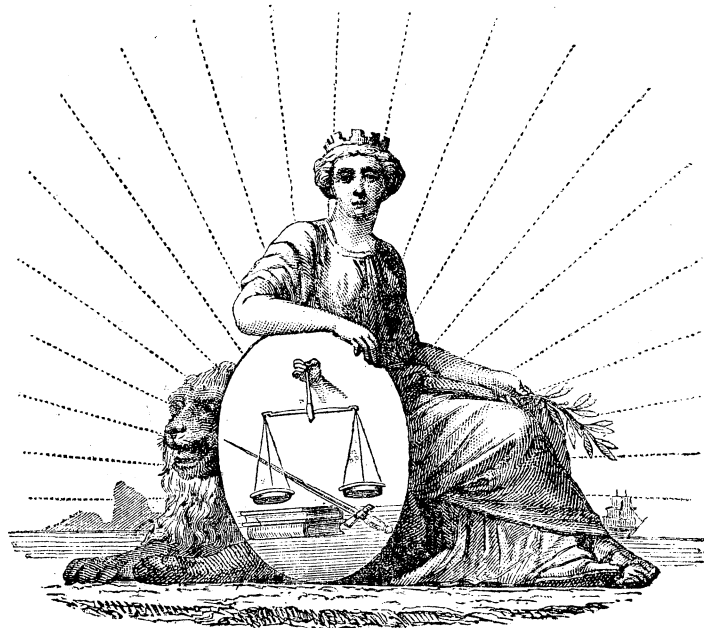
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre a Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	24
	Por un año.....	48
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libre de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias recibidas en este Ministerio referentes á la insurreccion carlista.

Cataluña.—El General en Jefe de aquel ejército en comunicacion de 18 del actual da conocimiento de que el Brigadier Saenz de Tejada desalojó el dia anterior de Esparraguera, donde trató de defenderse, á la faccion del cabecilla Masachs, alias Nas-tarat, compuesta de 400 hombres, persiguiéndola hasta Bollbató, y causándola tres muertos, varios heridos y un prisionero, habiéndose presentado un soldado del regimiento de Navarra.

Las facciones reunidas en la provincia de Gerona con objeto de dar un golpe sobre San Feliú de Guixols, no contando con la energia y decision que demostraron el pueblo y su guarnicion, huyeron hácia Olot y Amer al aproximarse las brigadas Ciriot y Estéban.

Este último en su marcha sobre Santa Coloma de Farnés capturó al titulado Comandante de armas de dicho punto y un hijo suyo, matando á un sargento cuando estos á su aproximacion huían á la montaña. Los pueblos piden fortificarse por su cuenta para defenderse contra las excursiones de los carlistas.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El General en Jefe en oficio de 19 del actual da conocimiento de que el Brigadier Olal desde Astieda contramarchó á Lumbier; y tomando sus disposiciones para cercar la poblacion y apoderarse de los carlistas que hubiese dentro, lo consiguió despues de un combate en las calles y en las eras que rodean el pueblo, haciendo prisioneros á 40 individuos, entre ellos tres Oficiales, matando además cinco é hiriendo á tres, cogiendo dos caballos, uno de ellos perteneciente al titulado Comandante militar de Lumbier, y ocho fusiles.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica de la comunicacion de V. E., fecha 6 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Teniente del arma de su cargo D. Ricardo Miras y Giner, que procedente de á las órdenes del Capitan general de Cataluña fué destinado en 29 de Octubre último á cubrir vacante de su clase en el regimiento de Navarra, no se ha incorporado á dicho cuerpo ni justificado su existencia en forma alguna á pesar del tiempo transcurrido, el referido Presidente ha tenido á bien resolver que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército; publicándose esta resolucion en la GACETA oficial para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentare ó fuese habido, á la responsabilidad en que haya podido incurrir.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1874.

ZAVALA.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de varios vecinos de Santa Cristina para que se segregue de la jurisdiccion de Carrascosa y agregue al término de Cañizares, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Consultando sobre la solicitud promovida por los habitantes de Santa Cristina, por otro nombre Huerta Vellida, para que se segregue del Municipio de Carrascosa de la Sierra el caserío que ocupan y se agregue al de Cañizares, propuso el Consejo en 20 de Noviembre de 1872 que se devolviera el expediente á la Diputacion provincial de Cuenca para que, ampliando su instruccion, resolviera lo que estimase oportuno.

De conformidad con este dictámen, se expidió la Real orden de 29 del mismo mes y año; y como ya en el acta de la reunion celebrada en 9 de Marzo de 1870 por los moradores de Santa Cristina consta el acuerdo de estos sobre el asunto, la Comision provincial dió las instrucciones convenientes para que se averiguara la voluntad de los vecinos de Cañizares y Carrascosa de la Sierra y se presentaran otros datos.

En consecuencia, el Ayuntamiento y los vecinos de Cañizares, reunidos en Junta, se manifestaron conformes con que se les agregara el caserío.

Por su parte los de Carrascosa de la Sierra protestaron contra la variacion que se intenta, sosteniendo que los recurrentes han sido tratados con benevolencia, no exigiéndoles el cumplimiento de varios servicios y dándoles participacion en los negocios del Municipio: que la segregacion produciria la ruina de este, pues consistiendo su riqueza en la ganaderia, quedaria sin pastos, sin aguas y sin abrigo para los rebaños en el invierno, faltando además los abonos que necesitan aquellas tierras.

Recordaron asimismo que el despoblado fué objeto de pleitos entre varios Ayuntamientos: que resueltos á favor de Cañizares, Pozuelo y Carrascosa, se dividió aquel en tres partes iguales: que Cañizares posee la suya, y que los otros dos pueblos dejaron en comun sus porciones, que son las que se quiere segregar.

Como interesados tambien en el asunto, celebraron consejo abierto el Ayuntamiento y la mayoría de los vecinos de Pozuelo, y acordaron protestar contra la pretension entablada, asegurando, entre otras cosas, que en el sitio que ocupa Santa Cristina sólo existia un molino en 1826.

Nombrados peritos para que midieran las distancias respectivas, resultó que Santa Cristina se halla á siete kilómetros 777 metros de Carrascosa, y á seis kilómetros 338 metros de Cañizares; siendo de advertir que entre este y el despoblado pasa el rio Guadiela, que no se midió, aunque se calculó que tendria 40 metros de ancho.

El Alcalde de Cañizares manifestó que la medicion desde Carrascosa se hizo en línea recta por cuevas inaccesibles, peñascos y precipicios, mientras que en la de Cañizares se siguió el camino ordinario, sin embargo de lo cual resultó este á menor distancia. Añadió otras reflexiones dirigidas á probar que la comunicacion entre su pueblo y el caserío es mejor que la de este á Carrascosa.

Por el contrario, el Alcalde de barrio de Santa Cristina expuso que es más fácil el camino de Carrascosa, y que el rio Guadiela impide el tránsito á Cañizares, con el cual suele quedar incomunicada la aldea por más de un mes, como ocurría cuando informaba, siendo necesario dar un

rodeo de más de dos leguas en busca de un puente. Cree el mismo perjudicial la pretension de sus convecinos, los cuales protestaron por su parte de este informe, que suponen evacuado bajo la influencia del Ayuntamiento de Carrascosa.

Al manifestar el Ayuntamiento de Carrascosa que el camino de este pueblo á Santa Cristina es regular y se halla en buen estado de conservacion, refiere que por él se habian conducido en carros pocos meses ántes las maderas cortadas en unas dehesas.

Reunidos otros antecedentes de que no parece necesario hacer mencion, la Diputacion provincial acordó desestimar la solicitud, y que se elevara el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. para los efectos del párrafo tercero, art. 7.º de la ley municipal.

Hecha esta remision, se dijo al Gobernador de Cuenca en orden del 30 de Mayo de 1873 que siendo ejecutivo el acuerdo de la Diputacion, segun el referido artículo, «el Poder Ejecutivo de la República habia dispuesto que se devolviera el expediente, haciendo entender á la Diputacion que, sólo en el caso de interponerse reclamacion contra su acuerdo, es cuando tiene que entender ese Ministerio en el asunto para proponer el oportuno proyecto.» En 24 de Junio siguiente acudieron de nuevo á la Diputacion provincial los moradores de Santa Cristina pidiéndole que acordara la segregacion y agregacion de la aldea con su conocido término, ó en otro caso se remitiera el expediente á ese Ministerio para que la resolucion definitiva fuera objeto de una ley.

Dando los recurrentes por reproducido lo que ya tenian manifestado, y de que se hizo cargo el Consejo en su consulta anterior, recuerdan lo prevenido en el art. 5.º de la ley municipal; advirtiéndole que, no la mayoría, sino la totalidad de los vecinos, han acordado la segregacion, porque Santa Cristina dista de Cañizares cinco kilómetros de buen camino, y de Carrascosa la separan nueve kilómetros de montañas escarpadas é inaccesibles durante la mayor parte del año; y porque dependiendo del primer pueblo en lo espiritual, las múltiples relaciones de la aldea con los otros Municipios producen rivalidades y conflictos.

Elevado de nuevo el expediente á ese Ministerio con un oficio del Gobernador en que se manifestaba de acuerdo con la Diputacion provincial, se remitió á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo; habiéndose últimamente pasado á este Cuerpo, con orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 6 de Marzo próximo pasado, una exposicion de varios vecinos de Carrascosa.

En ella dicen que los derechos del Municipio sobre el despoblado se hallan demostrados en el expediente que 95 ó 100 de sus vecinos y de los de Pozuelo poseen fincas en aquel terreno: que de accederse á lo que se pide pasarian á la condicion de hacendados forasteros de Cañizares; y que habiendo de ir á la matriz para satisfacer sus contribuciones, formar parte de la Junta pericial y ventilar los incidentes que ocurrieran, serian grandes las molestias que sufrirían ellos y los mismos recurrentes, puesto que habrian de verse obligados en gran parte del año á dar un rodeo de más de 30 kilómetros. Añaden que cuando dió principio este asunto se componia Santa Cristina de 12 á 13 vecinos, reducidos hoy á siete; y por último, que tres de estos suscriben la instancia y se oponen á la segregacion.

Como queda dicho, el Consejo en plero dió ya su parecer sobre este asunto; y por ello, teniendo presente el ar-

Heulo 67 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, consultará ahora de nuevo aunque se haya pedido informe á una de sus Secciones.

Séale permitido manifestar previamente cuál es la inteligencia que en ese concepto se debe dar al art. 7.º de la ley municipal que, con motivo de este expediente y de la orden de 30 de Mayo de 1873, ha sido objeto de especial estudio. El artículo dice así:

«Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos: sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados. Y en caso de disidencia, la aprobación será objeto de una ley.»

Es, pues, necesario, para que sean ejecutivos tales acuerdos, que se adopten de conformidad con los interesados; si no existe esta conformidad, los Gobernadores no pueden ejecutarlos y deben dar cuenta al Gobierno, porque es indispensable entonces la intervención del poder legislativo, sin que para ello se requiera que medie reclamación, pues no lo previene este precepto de la ley, que es concreto y para materia determinada.

Mas esta regla gba de entenderse de tal modo que sea indispensable provocar una resolución legislativa en todos los casos en que los acuerdos de las Diputaciones provinciales no estén conformes con los deseos de los interesados?

Para contestar á esta pregunta hay que fijarse en otros artículos de la ley. El 2.º establece que son circunstancias precisas en todo término municipal que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes; que tenga ó se le pueda señalar un término proporcionado á su población, y que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autorizan. Añade el mismo artículo que «subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reúnan las circunstancias anteriores.»

Ahora bien: siendo precisas en todo término municipal tales circunstancias, y habiéndose establecido una excepción que confirma la regla general, será imposible, legalmente hablando, la formación de un Ayuntamiento que carezca de ellas; y si alguna vez se intentase, la Diputación provincial á que se presente la solicitud habrá de resolverla con un visto, sin que por eso deba el Gobierno llevar á las Cortes una cuestión resuelta por la ley orgánica.

Y si la Diputación, olvidando lo que esta determina, acordase que se creara un Municipio que no contara 2.000 habitantes residentes, ó que careciera de alguna de las otras condiciones, cuanto hubiera hecho sería nulo por ministerio de la ley misma, y el Gobernador de la provincia debería impedir su ejecución sin necesidad de que mediara declaración legislativa.

La ley determina también cuándo procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro, ó á varios de los colindantes (art. 4.º), é igualmente cuándo procede la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes (art. 5.º). Si falta alguna de las condiciones en estos artículos señaladas, no serían procedentes las solicitudes que á aquellos fines se dirigieran, y á cada uno de los casos tendrían aplicación exacta las reflexiones que proceden.

Y no se diga que estas conducirían á que fuese ilusorio el proyecto del art. 7.º, pues sucederá con frecuencia que, aun mediando todas las circunstancias de la ley, las Diputaciones provinciales tomen acuerdos que, no satisfaciendo á los interesados, deban someterse á la aprobación de las Cortes.

Ocasiones habrá que, aun dentro de las condiciones de la ley, se entablen pretensiones dirigidas á un objeto á todas luces inconveniente, y aun físicamente irrealizable. Si en ellas toman las Diputaciones provinciales, como racionalmente debe suponerse, acuerdos negativos dejando las cosas como estaban, ¿tendría el Gobierno el deber de presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre el particular?

Obsérvese que cuando la ley municipal dice que «en caso de disidencia la aprobación será objeto de una ley,» no expresa por quién se ha de promover esta; y si bien será conveniente que en muchas ocasiones tome la iniciativa el Gobierno, entiende el Consejo que no debe hacerlo respecto de pretensiones evidentemente inadmisibles, sobre todo cuando los acuerdos de las Diputaciones provinciales no alteren el estado de las cosas, sin perjuicio de que los interesados hagan uso del derecho de petición.

Volviendo al expediente adjunto, conviene recordar lo expuesto en otra ocasión. Porque los habitantes de Santa Cristina ocupan un sitio en que se supone que existieron primero una ciudad romana y luego una colonia, destruidas en 744 y 1425 respectivamente; se creen herederos de la ciudad y de la colonia, y llaman *suyo* al término que aquellas tuvieron, con la singularidad de que reconocen á la vez que se distribuyó en época remota entre los pueblos colindantes, que disfrutaban en mancomun los pastos y otros beneficios. Si se les hubiera hecho entender que el térmi-

no no les pertenece, y que si procediera lo que pretenden sólo llevarían consigo el terreno proporcionado á su población, que serviría también de norma para dividir los bienes, aprovechamientos &c., sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas, es probable que hubieran desistido de su pretensión.

De todos modos, insisten en pasar al distrito de Cañizares con el que llaman *conocido término*, que no es *suyo*, sino del Municipio á que pertenecen y del de Pozuelo. La pretensión es por tanto inaceptable bajo este concepto.

Segun la indicación hecha por peritos, cuyas condiciones de aptitud no son conocidas y pueden fundadamente ponerse en duda, Santa Cristina dista 7.777 kilómetros de Carrascosa y 6.358 kilómetros de Cañizares. Aun después de esto, sostienen los recurrentes que la última distancia es de cinco kilómetros y de nueve la anterior, mientras que en el *Nomenclátor* oficial se ve que el caserío está á 5.400 kilómetros de su matriz. Tales diferencias, y las encontradas aseveraciones respecto del estado de los caminos, impiden que puedan apreciarse estos datos.

Pero hay una circunstancia con repetición alegada en el expediente y por nadie contradicha.

Al entablar su primera pretensión ante las Cortes Constituyentes el que era Alcalde pedáneo de Santa Cristina en 1869, dijo para esforzarla que en medio del caserío y de Cañizares, al cual no trataba entonces de unir aquel, está el caudaloso é invadible río Guadiela, sin puente ni barca.

Otro Alcalde de barrio del mismo caserío ha dicho después que la incomunicación entre ambos puntos suele durar más de un mes, siendo necesario dar un rodeo que pasa de dos leguas en busca de un puente.

Los peritos de que ántes se ha hecho mérito no pudieron medir la anchura del río por lo caudaloso que se presentaba, manifestando uno de ellos que para cumplir su cometido tuvieron que cruzarlo por el pontón de Charras, punto distante del de la medición. Y por último, son varios los documentos adjuntos en que se habla de este obstáculo, sin que á ellos se haya opuesto ningún dato.

Es claro, por tanto, que, lejos de facilitarse la Administración municipal y el servicio público, se entorpecerían con la variación ideada, que dañaría al mismo tiempo á los particulares.

Lo que los interesados debían procurar, ante quien correspondía y en la forma procedente, es que se les una en lo eclesiástico al Municipio de que forman parte.

Ya, pues, se considere la solicitud de los habitantes de Santa Cristina con relación al territorio con que pretenden pasar á otro Municipio, ya bajo el punto de vista de la conveniencia del servicio y aun del interés de los particulares, no es de modo alguno aceptable, y por tanto la Diputación provincial obró acertadamente al desestimarla.

La opinión del Consejo se resume en las condiciones siguientes:

1.º Los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre creación, segregación y supresión de Municipios no deben ejecutarse por los Gobernadores cuando falte la conformidad de los interesados, aunque no se interponga reclamación. Estos acuerdos han de someterse por regla general á la aprobación de las Cortes.

2.º No deben someterse á la aprobación de las Cortes los acuerdos de que habla la conclusión anterior, cuando por ellos se disponga la creación, segregación y supresión de Municipios con infracción manifiesta de las condiciones establecidas en los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la ley municipal, porque tales acuerdos serán nulos por ministerio de la ley misma.

3.º Tampoco debe provocarse la aprobación legislativa respecto de pretensiones evidentemente inadmisibles, sobre todo si los acuerdos de las Diputaciones provinciales no alteran el estado de las cosas, dejando á salvo el derecho que siempre tienen los interesados de acudir con sus peticiones á las Cortes.

4.º La pretensión de los habitantes del caserío de Santa Cristina, ó Huerta Vellida, para que se segregue este del Municipio de Carrascosa y se incorpore al de Cañizares, es notoriamente inadmisibles; el acuerdo en que la Diputación provincial de Cuenca la denegó fué acertadísimo, y no es de tal naturaleza que deba someterse por el Gobierno á la aprobación de las Cortes, ante las cuales pueden los interesados hacer uso, si lo creen oportuno, del derecho de petición.

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expe-

diente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Niebla contra un acuerdo de la Diputación de esa provincia, relativo al deslinde de la dehesa del Toconal, situada en el término de San Juan del Puerto, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Sección lo prevenido en orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 22 de Mayo último, ha examinado el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Niebla se alzó contra un acuerdo de la Diputación provincial de Huelva, relativo al deslinde de la dehesa del Toconal, situada en el término de San Juan del Puerto.

Resulta de los antecedentes que, para llevar á efecto el decreto de 23 de Diciembre de 1870 sobre deslinde de términos municipales, dispuso el Gobernador de la provincia en circular de 22 de Mayo de 1871 que los pueblos nombrasen las respectivas Comisiones, á quienes dieran las instrucciones convenientes para la ejecución de su cometido.

Reunidos los individuos de las Comisiones de Niebla y de San Juan del Puerto, y habiendo presentado los documentos que estimaron oportunos para justificar los derechos que cada cual alegaba, se llevaron á efecto las operaciones, no sin protestas y reclamaciones de las partes.

El Gobernador de la provincia nombró á su vez una Comisión compuesta de un Ingeniero y de un Perito agrónomo á fin de que practicasen un deslinde del término jurisdiccional de Niebla; pero no hubo conformidad entre los delegados de los pueblos al ejecutarse las operaciones, por lo cual, y considerando la Comisión que el deslinde que se hizo en 1866, al cual se quería dar fuerza y validez, se hizo sin observarse las formalidades á la sazón vigentes, fué de parecer que la línea divisoria de uno y otro pueblo debía ser la señalada en el plano que al efecto levantaron, y cuya explicación se hace en el informe que á dicho plano acompañan.

La Comisión provincial creyó necesario consultar al Ministerio de la Gobernación, y así lo hizo por conducto del Gobernador de la provincia en 26 de Enero último, si la misma tenía facultades para acordar ejecutivamente el señalamiento de la línea de los términos respectivos, ó en otro caso debía sujetarse á las prescripciones del título 1.º, cap. 1.º de la vigente ley municipal.

Pero ántes de que recayera resolución á esta consulta acordó la Diputación provincial que fuese reconocida la mojenera aprobada por el Gobernador de la provincia, por tener el Ayuntamiento de San Juan del Puerto la posesión de hecho y ser dicha providencia de carácter firme.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., alegando, entre otras cosas, que el deslinde de la dehesa del Toconal, hecho en 1866, no tuvo por objeto fijar los términos jurisdiccionales de uno y otro pueblo, sino los de la dehesa referida con relación á los Propios del pueblo en que está enclavada; y como el interés de Niebla consiste, y así lo tiene solicitado, en que se le deslinde su término jurisdiccional con arreglo á todos los títulos que posee, pidió que se declarase nulo y sin valor ni efecto el acuerdo apelado; á cuyo efecto se remitieron los antecedentes á informe de la Sección con la orden citada al principio.

En su vista observa la Sección que el deslinde á que se refiere en su acuerdo la Diputación provincial de Huelva no tiene ni puede atribuírsele el de los términos jurisdiccionales de Niebla y de San Juan del Puerto, que es el que ha debido hacerse en cumplimiento del decreto de 23 de Diciembre de 1870.

Segun aparece del acta de aquel deslinde, una vez terminado, pidieron los representantes del Municipio de Niebla que se hiciera constar que en las dehesas de sus Propios existía una servidumbre pecuaria reconocida ya y provisionalmente amojonada por los peritos que hicieron la tasación para la venta de las dehesas; todo con el objeto de que se tuviera en consideración por la Superioridad al solicitarse el amojonamiento definitivo. Mas el Perito agrónomo manifestó que, aunque sin autorización para deslindar esta servidumbre ni otra cosa que la línea divisoria de la dehesa del Toconal con los Propios de Niebla, no hallaba inconveniente en acceder á los deseos de las partes, y procedió en consecuencia al reconocimiento de los mojones provisionales.

Si alguna duda pudiera abrigarse de que dicho deslinde no fué de los términos jurisdiccionales de los referidos pueblos, la desvanecería la resolución del Gobernador fecha 20 de Abril de 1866 aprobando aquel acto.

En ella se dice que, «visto el deslinde de la dehesa del Toconal lindante con la dehesa del Puerto de los Propios de Niebla &c. &c., y existiendo completa conformidad entre las partes, oído el parecer del ilustrado Consejo provincial, acordó aprobar el deslinde practicado entre las citadas dehesas.»

Sobre este acuerdo ha recaído la providencia reclamada de la Diputación provincial; y como la cuestión versa,

no sobre el deslinde de una dehesa con relacion á los Propios de un pueblo, sino de los términos municipales de dos pueblos entre sí, ó sea entre Niebla y San Juan del Puerto;

Es de sentir la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo que en este asunto tomó la Diputación provincial de Huelva, y devolver el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á dicha corporación, dé las oportunas órdenes para que se lleve á efecto el deslinde y amojonamiento de los términos municipales de Niebla y de San Juan del Puerto, dejando á los interesados á salvo su derecho contra la resolución que en consecuencia adopte la Diputación provincial en uso de sus atribuciones para deducirlo donde y según vieren convenirles.

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Parte detallada de la inundacion de Búrgos.

Excmo. Sr.: Profundamente conmovido por las desgarradoras escenas que en la noche del 12 y mañana del 13 tuve la triste misión de presenciar, no puedo excusarme de poner en el superior conocimiento de V. E. cuanto ocurrió en aquellas horas con motivo de la terrible inundacion de que ha sido víctima esta ciudad, tan sólo comparable á la que sufrió en el año 1882.

En la tarde del 11 una horrorosa tempestad descargó sobre esta poblacion gran cantidad de granizo, que despues de un cuarto de hora se convirtió en copiosísima lluvia.

Como á las siete de la tarde se me dió aviso por el Inspector de vigilancia de que se temia un desbordamiento, semejante al ocurrido dos dias ántes, del arroyo llamado Jimeno, al Este de la poblacion, que podría comprometer seriamente la existencia de los moradores del barrio de Santa Dorotea, cuyas casas, de frágil construccion, no ofrecian en lo general seguridad. Inmediatamente me dirigí al citado barrio en compañía del Teniente Alcalde Sr. Arroyo Revuelta y del Inspector de vigilancia, llegando allí casi al mismo tiempo que el Alcalde popular Sr. Martínez Acosta, el Teniente Alcalde Sr. Zuniárraga, y varios Regidores. Adopté en el acto, de acuerdo con los señores indicados, las disposiciones que creí más convenientes, tanto para conseguir la salida de las aguas como para la seguridad de los vecinos; pero como la inundacion iba creciendo por momentos, mandé desde luego que se desocupasen las casas que por su situacion podrían ofrecer más peligro, y se llevase á las familias en los carros y coches que habia ordenado se presentaran, siendo preciso sacar á las personas por los balcones y ventanas porque ya las aguas ocupaban casi la altura de los portales.

Aislados y casi envueltos por las impetuosas corrientes que todo lo dominaban, salimos de aquel lugar á caballo y con el agua hasta las cinchas, porque de otro modo no era posible vadear los sitios del peligro, encontrando al Excmo. Sr. Don José M. Melgarejo, Brigadier Gobernador militar, que al tener noticia de que se reclamaba el auxilio de las fuerzas de Guardia civil y caballería se presentó con las secciones de ambos cuerpos. En aquel momento supe que las aguas cercaban el gasómetro, y que por consiguiente se temia quedara á oscuras la poblacion, é inmediatamente di órden de que se iluminase. Dejamos allí á disposicion del Alcalde popular una de las secciones de caballería, y el Gobernador militar y yo nos dirigimos al paseo de la Quinta, donde no era ménos grave el peligro en que se hallaban los habitantes del barrio.

Al constituirnos allí, observamos que grandes torrentes envolvian las pequeñas y débiles viviendas de las lavanderas. Algunas mujeres y niños dormian tranquilamente en la planta baja, sin percibirse del grave riesgo que corrían, cuando el digno Brigadier Melgarejo y yo llegamos, penetrando en el agua hasta las puertas de las casas. La Guardia civil de caballería y los húsares prestaron allí excelentes servicios, sacando á las mujeres en la grupa y á los niños en los brazos, con lo cual los salvaron de una muerte inevitable.

Más como el caudal de agua del Arlanzon, que corre de Norte á Sur, aumentaba por momentos, creí indispensable recorrer todos los puntos que pudieran ofrecer algun cuidado, encaminándome en compañía del Gobernador militar al paseo de la Isla, y dirigiéndonos luego á la margen derecha del rio Pico, que por las irregulares condiciones de su cauce era el que podía producir un serio conflicto en la poblacion, notando al atravesar el centro de la ciudad que se habian cumplido mis órdenes de iluminacion general; y como no se hallasen motivos para temer un desbordamiento de aquel rio, nos retiramos á la poblacion. Seria la una de la madrugada cuando recibí parte verbal de que volvía á aumentarse la inundacion en Santa Dorotea; y constituido allí otra vez, adopté nuevas disposiciones, dejando al cuidado de aquella parte de la ciudad los Alcaldes de los distritos 2.º y 3.º, con algunas fuerzas de Orden público y Guardia civil; pero cuál fué nuestra sorpresa cuando á las dos y media de la madrugada del 12, estando ya las calles casi secas, el rio Pico se extendió por las afueras del Norte, entrando en la ciudad por las calles de Santander y San Juan repentinamente y de un modo aterrador. En el momento de orden de que se avisase al vecindario por todos los medios posibles, pues comprendia perfectamente que de continuar el desbordamiento habrian de suceder desgracias sin número.

Imposible me seria, Excmo. Sr., relatar á V. E. detalladamente lo que desde entonces ocurrió. La inundacion crece y se dilata más y más; las calles de San Juan, Puebla, Paloma, Moneda, Lain Calvo, San Lorenzo, Cantarranas y Plazas de Prim, del Arzobispo y de la Constitucion se inundan de agua; aumenta esto, y el magnífico paseo del Espolon se cubre á la altura de un metro, elevándose poco despues la inundacion hasta mitad del pedestal de las estatuas, arrasando los bellos jardines contruidos allí recientemente, y extendiéndose aquella irreprimible avalancha hasta las puertas del edificio en que se halla este Gobierno de provincia, aislado á los pocos momentos y con un metro de agua en sus pasillos y galerías bajas.

No ofrecia duda la resolución que desde los primeros instantes de esta nueva avenida se debia adoptar. Acudimos á los puntos en que era más necesaria nuestra presencia, recorriendo hasta donde nos fué humanamente posible el río invadido por las aguas, y distribuimos fuerzas de Albuera y de la Guardia civil en todos los sitios en que pedian auxilio para sacar

de sus casas á las personas cuya situacion era más peligrosa, ó para salvarles sus intereses amenazados.

La inundacion, que llegó á adquirir en la plaza de la Constitucion la altura de dos metros y 75 centímetros, pudo disminuirse algun tanto por aquella parte despues que se hicieron zanjas en el Espolon y se abrió un boquete en el petrol del paseo para dar salida á las aguas; mas á pesar de esto, las calles del centro continuaban inundadas á las nueve de la mañana.

Fué preciso para surtir de comestibles á las casas construir balsas; trabajo que se hizo bajo la direccion del Comandante de Ingenieros Sr. Urbaneja, cuya actividad y disposicion durante los momentos de la catástrofe merecen el mayor elogio. Pero afortunadamente á las doce poco más ó ménos las aguas descendieron de una manera considerable, y poco despues quedaron secas las calles céntricas, apareciendo á la vista los grandes estragos producidos por la desastrosa avenida.

Grandes, inmensas son en efecto las pérdidas sufridas por el comercio de Búrgos, que ha sido casi el exclusivamente castigado por esta calamidad, por lo cual me permito llamar la atencion de V. E. sobre este extremo; esperando que el Gobierno remediará en cuanto le sea posible tanta ruina como ha sobrevenido á multitud de familias que han visto esterilizado en breves horas el esfuerzo del trabajo de toda su vida.

Elegir á V. E. el patriotismo, la abnegacion, la actividad que el Gobernador militar, Alcalde, Tenientes Alcaldes, fuerzas del ejército, de la Guardia civil y de Sanidad militar, seria ocioso, así como seria difícil expresar el número de vecinos que, poseidos de sus sentimientos filantrópicos, se expusieron mil veces al peligro. Pero ya que no pueda citar á todos los que de un modo ó de otro han contribuido poderosamente al fin que todos nos proponiamos, no puedo ménos de remitir á V. E. adjunta la lista de los funcionarios públicos y vecinos de la poblacion que más se han distinguido.

Tal es, Excmo. Sr., la relacion de lo ocurrido durante la infausta noche del 12 de Junio, de que no dudo conservarán por muchos años trísticos recuerdos los atribulados habitantes de Búrgos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Búrgos 16 de Junio de 1874.—Excmo. Sr.—José Becerra Armesto.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Miguel Gomez Gonzalez solicitando con fecha 10 de Agosto último la concesion que proceda, según el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, para el establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de la villa de Los Santos, vaya á terminar en la ciudad de Badajoz:

Visto el expediente instruido al efecto;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido otorgar al precitado D. Miguel Gomez Gonzalez, con arreglo al indicado decreto-ley de 14 de Noviembre, la concesion de la línea de que se trata en la parte que afecta al dominio público con el paso sobre las riberas denominadas Guajira, Lantrines, La Torre, Chicapierna y demás cauces de menor importancia, así como tambien por el cruce de las carreteras de la Cuesta de Castilleja á Badajoz y de Albuera á Jerez de los Caballeros; sometiéndose el concesionario en la ejecucion y demás actos consiguientes al proyecto y pliego de condiciones particulares aprobados con fecha 13 del corriente.

De órden del expresado Sr. Presidente lo participo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1874.

ALONSO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferrocarril de Los Santos á Badajoz en la parte que afecta al dominio público.

1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para establecer un ferrocarril desde la villa de Los Santos, situada en la línea de Mérida á Sevilla, actualmente en construccion, á la ciudad de Badajoz, en la parte que afecta al dominio público, con el paso sobre las riberas denominadas Guajira, Lantrines, La Torre, Chicapierna y demás cauces de menor importancia, así como tambien por el cruce de las carreteras de la Cuesta de Castilleja á Badajoz y de Albuera á Jerez de los Caballeros.

2.º En el término de dos meses, contados desde la fecha de la concesion, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos, como garantía del cumplimiento de las condiciones consignadas en el presente pliego, la cantidad de 25.000 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto le está asignado por las disposiciones vigentes; acreditándose el cumplimiento de este requisito con la presentacion de la correspondiente carta de pago al Ministerio de Fomento.

3.º Las obras para el establecimiento de la línea sobre los cauces que se indican en la condicion 1.ª se construirán con arreglo á los modelos aprobados, así como tambien las necesarias para el cruce de las dos carreteras precitadas, á cuyo fin el concesionario presentará previamente á la aprobacion del Gobierno como requisito indispensable los planos correspondientes, sometiéndose en la ejecucion de dichas obras y de todos los trabajos que sean consiguientes á la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Badajoz ó del que al efecto se designe; siendo este Inspector facultativo el conducto oficial entre el Ministerio de Fomento y el empresario para cuanto á esta concesion concierne.

4.º El concesionario no procederá á la construccion de estaciones, apeaderos, cruzamientos de caminos, cursos de aguas ó de cualquiera otra clase de obras, por más que se consideren como accesorias de la línea, en otros puntos del dominio público del Estado que los comprendidos en la condicion 1.ª de este pliego, sin que para el efecto haya obtenido la competente autorizacion que proceda.

5.º Todos los gastos de conservacion permanente y reparaciones accidentales que exijan las obras que se construyan sobre los terrenos objeto de esta concesion serán de cuenta de la empresa, así como tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios que por cualquier causa produjeran las obras du-

rante ó con posterioridad á su construccion, y el coste de las reparaciones necesarias para evitar la reproduccion de aquellos. En estos casos queda facultado el Gobernador de la provincia para embargar los productos de la explotacion de la línea si no se cumpliere por la empresa lo determinado en esta condicion, ó si el Gobierno en su día no estimase la adopción de otro medio más conveniente al efecto.

6.º El replanteo de la línea en la parte que se concede por el Gobierno se ejecutará con la intervencion del Ingeniero Inspector, á cuyo fin el concesionario dará el oportuno aviso al efecto. Esta operacion se efectuará precisamente dentro del mes siguiente á la fecha de la constitucion del depósito.

7.º Terminadas las obras, se reconocerán por el Ingeniero Inspector con asistencia del concesionario ó de la persona que le represente, levantándose la correspondiente acta, y observándose las mismas formalidades que si se tratase de una contrata ordinaria de carreteras. Sin esta formalidad no se pondrá en explotacion el ferrocarril en la parte respectiva á esta concesion.

8.º No podrá el concesionario introducir modificacion alguna en la parte aprobada del proyecto sin expresa autorizacion del Ingeniero Inspector, que en casos de reconocida importancia elevará previamente la oportuna propuesta.

9.º Los trabajos de esta línea en la parte de que se trata empezarán dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la constitucion del depósito fijado en la condicion 2.ª, debiendo quedar terminadas las obras á los cuatro años, contados desde la fecha de la concesion.

10.º El depósito, constituido en los términos que establece la condicion 2.ª, se devolverá cuando el concesionario acredite haber construido obras en la parte cedida por el Estado, cuyo valor, descontada la man. de obra, exceda de la mitad por lo ménos del importe total de las que son objeto de esta concesion.

11.º Esta concesion se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares, según prescribe el art. 7.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 sobre obras públicas.

12.º Caducará la concesion si no se consignase el depósito en los términos preñados, si no se diese principio á las obras ó si no se concluyesen dentro de los plazos señalados para uno y otro acto en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorrogar dichos plazos por el tiempo que se considere absolutamente necesario; pero al fin de la prórroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado. Tambien será caso de caducidad el que la explotacion se abandonara durante seis meses por culpa ó causa del concesionario. De la resolución del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar en la via contencioso-administrativa durante el término de dos meses, contados desde el día en que se le haya hecho saber. Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolución del Gobierno y no habrá contra ella misma recurso alguno, considerándose desde luego firme y ejecutoria.

13.º Caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida.

14.º Declarada definitivamente la caducidad de la concesion, el Gobierno sacará á subasta los terrenos adquiridos por la empresa en cualquier punto de la línea, así como tambien los materiales de todas clases acopiados ó invertidos en las obras de la misma previa tasacion. Si en esta subasta no hubiese postor, se anunciará una nueva por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no hubiera remate, se procederá á una tercera y última subasta por la mitad del precio de dicha tasacion y término de un mes.

De no haber postor en ninguna de las tres subastas, el Gobierno podrá proceder á la enajenacion de los terrenos y materiales indicados por el medio que estime más conveniente.

15.º De la cantidad que se obtenga por la venta de los terrenos y materiales expresados se deducirá y quedará á beneficio del Estado el importe del depósito si hubiese sido devuelto, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto á la empresa caducada ó á su legítimo representante.

16.º Todos los gastos que ocasionen la inspeccion y vigilancia de las obras del ferrocarril durante su ejecucion en la parte que se concede serán satisfechos por el concesionario con arreglo y en los términos establecidos en las disposiciones sobre indemnizaciones para casos análogos.

17.º La concesion de este ferrocarril en la parte que afecta al dominio público por la ocupacion á que se refiere la condicion 1.ª de este pliego se otorga á perpetuidad con arreglo á las prescripciones del mismo, á las disposiciones del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, á las de la ley de 3 de Junio de 1855, y á los reglamentos y pliegos de condiciones generales para ferrocarriles en la parte que no se opongan á las cláusulas y principios del decreto-ley ántes citado, observándose además por el concesionario en la ejecucion de las obras las prescripciones que al efecto le dicte la Inspeccion.

18.º El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará asimismo, para recibir las comunicaciones oficiales que se le dirijan, ya directamente por la Superioridad ó por los delegados de la misma.

Si se faltare á esta disposicion, ó el representante se hallare ausente del punto de su domicilio, será válida toda notificación que se le haga, siempre que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

19.º Concluido que sea el ferrocarril, queda el concesionario en plena libertad de fijar las tarifas de peaje y transporte y los derechos que juzgue convenientes por el uso de aquel, según establece el art. 1.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Madrid 13 de Junio de 1874.—Aprobado.—Alonso.

Conforme, y acepto en todos sus extremos las condiciones consignadas en el presente pliego.

Madrid 13 de Junio de 1874.—Miguel Gomez.

Ilmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, teniendo en cuenta el art. 19 del reglamento de las Escuelas de Veterinaria de 2 de Junio de 1871 y el art. 1.º del reglamento para las oposiciones á cátedras de 26 de Marzo último, se ha servido disponer que la de Física y Química é Historia Natural con relacion á los animales y sus agentes, vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, se provea por oposicion.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1874.

ALONSO Y COLMENARES.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, teniendo en cuenta el art. 19 del reglamento de las Escuelas de Veterinaria de 2 de Junio de 1871 y el art. 1.º del reglamento para las oposiciones á cátedras de 26 de Marzo último, se ha servido disponer que la de *Farmacología terapéutica, Patología general y especial, Medicina legal y Clínica médica*, vacante en la Escuela de Veterinaria de Leon, se provea por oposicion.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1874.

ALONSO Y COLMENARES.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion judicial.

El Encargado de los Negocios de España en Roma participa á este Ministerio el fallecimiento de D. Bernardino Suarez Garcia, Joven de Lenguas del Viceconsulado de España en Atenas, que atacado de enajenacion mental se arrojó al mar desde el vapor italiano *Taormina* en la travesía del Pireo á Mesina.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que se crean interesadas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Presupuesto de 1873-74.

MES DE MAYO DE 1874.

Nota de la recaudacion obtenida en esta capital por el derecho de timbre de periódicos para la Peninsula, Antillas y Filipinas durante el expresado mes.

	Recaudado hasta fin de Abril.	Idem en Mayo.	TOTAL.
	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.
PARA LA PENINSULA.			
<i>Políticos.</i>			
La Correspondencia de España.....	39.122'70	3.364'20	42.486'90
El Imparcial.....	24.799'50	3.736'50	28.536
El Diario Español.....	8.687'40	1.562'35	10.249'95
La Igualdad.....	9.270'30	604'20	9.874'50
El Popular.....	8.389'20	798'90	9.188'10
La Epoca.....	7.025'40	807'60	7.833
La Reconquista.....	5.441'70	"	5.441'70
El Pensamiento Español.....	5.223	"	5.223
El Cencerro.....	4.523'40	362'25	4.885'65
La Discusion.....	4.071'30	265'20	4.336'50
La Política.....	3.902'10	292'65	4.194'75
La Esperanza.....	3.427'80	"	3.427'80
La Iberia.....	2.979	289'65	3.268'65
El Tiempo.....	2.893'80	308'10	3.201'90
La Prensa.....	2.686'30	440'70	3.127'00
La Regeneracion.....	2.955'60	"	2.955'60
El Eco de España.....	2.471'40	295'50	2.766'90
El Pueblo.....	2.479'20	246'45	2.725'65
El Gobierno.....	2.055'60	210	2.265'60
La Verdad.....	2.240'40	"	2.240'40
La Gaceta Popular.....	2.197'80	"	2.197'80
El Mundo.....	1.710	"	1.710
La Bandera Española.....	1.143'90	136'35	1.280'25
El Cascabel.....	835'50	114'90	950'40
El Orden.....	699'30	250'80	950'10
La Justicia Federal.....	846'60	"	846'60
La Revista.....	802'80	"	802'80
El Eclipse.....	601'30	"	601'30
Las Circunstancias.....	585'90	"	585'90
La República.....	498	"	498
El Porvenir.....	485'40	"	485'40
La Nacion.....	429'90	"	429'90
La Independencia Española.....	398'35	"	398'35
El Apagador.....	314'10	"	314'10
El Reformista.....	277'20	"	277'20
El Federalista Español.....	262'60	"	262'60
El Progreso.....	259'80	"	259'80
Las Últimas Noticias.....	220'80	"	220'80
La República Democrática.....	178'50	"	178'50
La Fraternidad.....	145'20	"	145'20
El Pendon.....	139'20	"	139'20
La Brújula.....	134'40	"	134'40
El Federalista Ibérico.....	123'30	"	123'30
La Propaganda Científica.....	113'40	"	113'40
El Federalista.....	111'90	"	111'90
El Eco Popular.....	108'60	"	108'60
El Nuevo Combate.....	100'80	"	100'80
El Segundo Reformista.....	100'50	"	100'50
El Porvenir Social.....	54	29'40	83'40
El Degüello.....	72'90	"	72'90
La Federacion Universal.....	61'30	"	61'30
El Porvenir Cristiano.....	"	53'40	53'40
La Propaganda.....	48'30	"	48'30
El Potosi.....	34'20	8'55	42'75
El Condenado.....	38'40	"	38'40
El Defensor.....	36'30	"	36'30
La Mordaza.....	35'40	"	35'40
La Idea.....	34'20	"	34'20
El Reformista Tercero.....	33	"	33
La Sociedad Abolicionista.....	33	"	33
La Cuestion.....	31'50	"	31'50
El Combate Intransigente.....	28'20	"	28'20
El Criticon.....	25'80	"	25'80
El Domingo.....	23'70	"	23'70
La Bruja.....	19'80	"	19'80
El Atizador.....	11'40	"	11'40
La Tormenta.....	11'40	"	11'40
La Liga de Contribuyentes.....	"	9	9

	Recaudado hasta fin de Abril.	Idem en Mayo.	TOTAL.
	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.
El Cangrejo.....	8'70	"	8'70
El Federalista Nacional.....	8'40	"	8'40
Angel I.....	7'20	"	7'20
La linterna.....	"	6'75	6'75
La Justicia Popular.....	3'60	"	3'60
El Baluarte.....	3'60	"	3'60
El Trovador.....	2'70	"	2'70
La Gaceta.....	1'50	"	1'50
El Abolicionista.....	"	1'50	1'50
TOTAL.	189.138'55	14.195'40	173.333'65

	Recaudado hasta fin de Abril.	Idem en Mayo.	TOTAL.
	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.
<i>No políticos.</i>			
El Consultor de Ayuntamientos.....	1.404'90	130'50	1.535'40
El Correo Militar.....	1.533'30	"	1.533'30
Boletín de la Guardia Civil.....	1.354'80	79'80	1.434'60
El Boletín de los Pósitos.....	1.235'70	115'40	1.350'90
El Magisterio Español.....	711'60	74'40	786
El Siglo Médico.....	693'60	"	693'60
La Gaceta del Notariado.....	442'50	48'30	490'80
El Genio Médico-Quirúrgico.....	388'50	"	388'50
El Memorial de Infantería.....	354'90	45'90	370'80
El Boletín Oficial.....	351'60	"	351'60
La Correspondencia Médica.....	286'35	28'20	314'55
Gaceta de Registradores.....	288'30	24'90	313'20
Boletín de Loterías y Toros.....	174'30	8'85	183'15
Reforma de Primera Enseñanza.....	153'30	20'70	174
La Farmacia Española.....	144'60	12'60	157'20
El Boletín de Administración Militar.....	136'20	9'60	145'80
La Gaceta Industrial.....	120'90	10'80	131'70
Revista de Procuradores.....	113'40	10'80	124'20
La Reforma Legislativa.....	114'90	"	114'90
El Anfiteatro Anatómico.....	84'90	23'70	108'60
La Voz de la Caridad.....	104'40	"	104'40
Memorial de Caballería.....	87'45	7'20	94'65
Anales de Primera Enseñanza.....	69'30	"	69'30
Revista de Tribunales.....	68'40	"	68'40
La Revista de Correos.....	34'20	3	37'20
La Cotizacion de la Bolsa.....	31'20	4'20	35'40
El Diario de Avisos.....	35'10	"	35'10
El Ateneo Militar.....	32'40	"	32'40
La Caridad de la Guerra.....	"	31'50	31'50
La Idea.....	21'30	4'20	25'50
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	23'70	0'90	24'60
El Cirujano.....	22'20	"	22'20
El Defensor.....	17'70	4'20	21'90
El Boletín de Obras públicas.....	13'50	"	13'50
La Voz del Ejército.....	10'50	2'10	12'60
La Veterinaria Española.....	10'30	"	10'30
El Arte.....	9'90	"	9'90
El Torco.....	2'40	7'20	9'60
Seguros contra Incendios.....	8'40	"	8'40
La Correspondencia Teatral.....	5'85	"	5'85
El Defensor del Ejército.....	4'80	"	4'80
La Biblioteca de la Infancia.....	3'60	"	3'60
La Luz.....	3'30	"	3'30
TOTAL.	10.708'65	678'75	11.387'40

	Recaudado hasta fin de Abril.	Idem en Mayo.	TOTAL.
	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.
ANTILLAS.			
El Correo Militar.....	1.085	"	1.085
La Iberia.....	910	73'50	983'50
El Boletín de la Guardia Civil.....	367	34	401
El Gobierno.....	325	43	368
La Política.....	253'50	38	291'30
El Adalid Español.....	240	"	240
La Epoca.....	197'50	8	205'50
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	175	5	180
El Pueblo.....	112'50	16'50	129
El Tiempo.....	81'30	15	94'50
El Siglo Médico.....	94	"	94
El Anfiteatro Anatómico.....	46'50	27	73'50
El Porvenir.....	50	"	50
El Memorial de Caballería.....	44'50	4	48'50
El Imparcial.....	44	"	44
El Ateneo Militar.....	42	"	42
La República Democrática.....	30	"	30
La Revista de Procuradores.....	26	"	26
El Eco de España.....	22	"	22
La Independencia Española.....	20'50	"	20'50
El Correo de España.....	19'50	"	19'50
El Eco de la Patria.....	18	"	18
El Memorial de Infantería.....	16	2	18
La Reconquista.....	16	"	16
El Defensor del Ejército.....	13'50	"	13'50
La Verdad.....	7	"	7
La Discusion.....	5	1'50	6'50
La Brújula.....	4	"	4
La Revista de Correos.....	4	"	4
El Boletín de Obras públicas.....	3	"	3
El Nuevo Combate.....	1'50	"	1'50
El Boletín de Loterías y Toros.....	0'50	"	0'50
TOTAL.	4.274'50	265'50	4.540

	Recaudado hasta fin de Abril.	Idem en Mayo.	TOTAL.
	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.
FILIPINAS.			
La Epoca.....	621	50	671
El Correo Militar.....	174	"	174
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	127	10	137
El Correo de España.....	80	"	80
El Imparcial.....	66	"	66
La Independencia Española.....	41	"	41

	Recaudado hasta fin de Abril.	Idem en Mayo.	TOTAL.
	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.
El Gobierno.....	35	"	35
El Defensor del Ejército.....	22	"	22
La Verdad.....	14	"	14
El Memorial de Infantería.....	10	2	12
El Pueblo.....	8	"	8
La Revista de Correos.....	4	"	4
La Política.....	1	"	1
El Boletín de Loterías y Toros.....	1	"	1
TOTAL.	1.204	62	1.266

RESUMEN.

Para la Peninsula.....	169.847'20	14.873'85	184.721'05
Para las Antillas.....	4.274'50	265'50	4.540
Para Filipinas.....	1.204	62	1.266
TOTAL.	175.325'70	15.201'35	190.527'05

Madrid 22 de Junio de 1874.—Juan Garcia de Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Debiendo procederse á la enajenacion por la Tesorería Central de la Hacienda pública de las 55.000 pesetas nominales en 110 obligaciones de ferro-carriles, importe de los depósitos necesarios señalados con los números 62.666 y 63.348 de entrada y 15.337 y 16.326 de registro, se hace saber al público que quedan anuladas desde esta fecha las cartas de pago de los expresados depósitos que fueron expedidas en 11 de Mayo y 17 de Noviembre de 1869.

Madrid 23 de Junio de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 26 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Continuacion del pago de todas las carpetas presentadas de intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general del primer semestre de 1873.

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general del primer semestre de 1873, bolas 31, 32, 33, 34 y 35 de sorteo, que comprenden las carpetas números 731 al 40, 661 al 70, 741 al 50, 881 al 90 y 931 al 40 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, bola 21 de sorteo, que comprende la carpeta número 136 de señalamiento.

Madrid 23 de Junio de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Direccion general del Patrimonio que se reservó al último Monarca.

El dia 20 de Julio próximo, á la una de la tarde, se celebrará en esta Direccion general, y simultáneamente en la Administración de Aranjuez, subasta pública para la venta de los árboles secos é inútiles existentes en los jardines y calles lineales de la referida posesion por medio de lotes, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas y relacion pericial de dicho arbolado, que estará de manifiesto todos los dias laborables en esta Direccion y en la expresada Administración subalterna, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que desean tomar parte en la licitacion.

Madrid 17 de Junio de 1874.—El Director general, José Abascal.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en 21 de Abril de 1874, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría para percibir la mensualidad del mes de Mayo último, y desde el dia 23 al 30 inclusive del actual, de la manera siguiente:

Las viudas y huérfanas con certificación expedida por el uez municipal del distrito respectivo en la que conste, además de las circunstancias expresadas, el punto donde habitan, firmando los interesados al fin de dicha certificación la declaracion de no percibir de fondos generales, provinciales ni municipales otra cantidad que la acreditada en la nómina de su clase.

Los señores cesantes, jubilados y retirados que cobren por apoderado justificarán tambien su existencia con certificación dada por dichos Jueces municipales; y los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles lo verificarán por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, expresando en él su domicilio y la declaracion de no percibir otro haber en los términos arriba indicados; estampando, tanto estos como las pensionistas, un sello de guerra de 10 céntimos de peseta.

Madrid 22 de Junio de 1874.—P. O., José María Gonzalez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Teruel y Alcañiz.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Teruel á Alcañiz la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo

además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.° Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Teruel.

5.° Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.° Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.° Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.° Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.° La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Teruel.

10.° El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.° Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.° Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.° La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Teruel y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Alcañiz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Julio próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.° El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.° Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Teruel ó en la subalterna de Rentas de Alcañiz, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Teruel para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.° Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.° Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.° Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de , residente en , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Teruel á Alcañiz y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.° Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.° Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.° Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.° Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.° El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.° Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta

del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 13 de Junio de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Benavente y Palanquinos, pasando por Valencia de Don Juan.

1.° El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Benavente á Palanquinos la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.° La distancia de 50 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en nueve horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.° Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.° Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Leon.

5.° Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.° Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.° Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.° Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.° La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Leon.

10.° El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.° Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.° Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.° La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Zamora y Leon, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Benavente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Julio próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.° El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.° Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Zamora ó Leon, ó en la subalterna de Rentas de Benavente, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Leon para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.° Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.° Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.° Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de , residente en , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Benavente á Palanquinos y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.° Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá

el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.° Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.° Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.° Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.° El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.° Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Junio de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 16 de Junio corriente, esta Dirección general ha señalado el día 3 de Julio próximo, á las doce y media de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la contrata de suministro de materiales de maderas, clavazon, alfileres, plomo y teja que se consideran necesarios para las obras de reparación del Archivo general Central de Alcalá de Henares.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta villa ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 10 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de una peseta.

Madrid 16 de Junio de 1874.—El Director general de Obras públicas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha de 16 de Junio de 1874, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la contrata de suministro de materiales de madera, clavazon, alfileres, plomo y teja que se consideran necesarios para las obras de reparación del Archivo Central de Alcalá de Henares, se comprometo á tomar á su cargo el suministro de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente al suministro de dichos materiales.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 16 de Junio corriente, esta Dirección general ha señalado el día 3 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la contrata de suministro de materiales de arena, cal, piedra, ladrillo y yeso que se consideran necesarios para las obras de reparación del Archivo general Central de Alcalá de Henares.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta villa ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 10 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de una peseta.

Madrid 16 de Junio de 1874.—El Director general de Obras públicas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha de 16 de Junio de 1874, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la contrata de suministro de materiales de arena, cal, piedra, ladrillo y yeso que se consideran necesarios para las obras de reparación del Archivo Central de Alcalá de Henares, se comprometo á tomar á su cargo el suministro de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será des-

echada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente al suministro de dichos materiales.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral, vacantes en los Institutos de Vergara, Játiva, Las Palmas, Canarias, Tortosa, Tapia y Osuna.

Los señores opositores D. Pablo Civil y D. Hermenegildo Giner de los Rios se presentarán el miércoles 1.º de Julio próximo, á las cinco de la tarde, en el salon de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, para dar principio á sus ejercicios.

Lo que por acuerdo del Tribunal se anuncia para conocimiento del público y de los interesados.

Madrid 23 de Junio de 1874.—El Vocal Secretario, Agustín de Soto.

Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Los proyectos presentados al concurso para la erección de un monumento sepulcral al insigne poeta Quintana en el cementerio de la Patriarcal estarán expuestos al público en las salas de esta Academia durante los días jueves, viernes y sábado, 25, 26 y 27 del corriente, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde; volviendo á exponerse despues de pronunciado el fallo del Jurado durante los días miércoles, jueves y viernes, 1.º, 2 y 3 de Julio próximo, á las mismas horas.

Madrid 24 de Junio de 1874.—El Secretario general, Eugenio de la Cámara.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

Nota de los efectos y metálico recibidos en la Tesorería de esta villa en 8 de Mayo del presente año con destino á los heridos del ejército del Norte (1).

DONATIVOS EN METÁLICO.

Distrito del Hospital.

BARRIO DE VALENCIA.

Table with 2 columns: Name and Amount (Ps. Cs.). Lists names like D. Juan Rodriguez, D. Baltasar Sanchez, etc., with corresponding amounts.

Table with 2 columns: Name and Amount (Ps. Cs.). Lists names like Doña Maria Perez, D. Antonio Vazquez, etc., with corresponding amounts.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas de la Nación.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. José Barrosa, Administrador Jefe de las Fábricas de sal que fué de la provincia de Guadalajara, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de venta de existencias de sal de las expresadas Fábricas, correspondiente al mes de Abril de 1874; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Junio de 1874.—Ignacio S. Inclán. —1

Juzgados de primera instancia.

Almería.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de la ciudad de Almería y su partido. Por la presente requisitoria á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades, ya civiles como militares, hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre lesiones ménos graves á Miguel Garcia Rodriguez, vecino de Pechivia, contra Francisco Abriso Rodriguez, de Rtoja, quien se halla declarada procesado, y mandado recibirle la oportuna inquisitiva; y no habiendo podido ser citado por ignorarse su paradero, se ha

ordenado librar la presente, y al efecto se cita y llama al dicho procesado Francisco Alonso Rodriguez, de 21 años de edad, soltero, jornalero, de estatura mediana; viste pantalon de algodon, faja encarnada, sombrero calañés y calzado de alpargatas; para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Bilbao de esta ciudad, á prestar su declaracion de inquirir; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud requiero á las Autoridades á quienes me dirijo á fin de que procedan á la busca del antedicho, y citacion en su caso.

Dada en la ciudad de Almería á 13 de Junio de 1874.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Matías Hansa.

Aoiz.

D. José de Iguzquiza, Juez de primera instancia de este partido de Aoiz, en Navarra.

Por la presente cédula cita y llama á Cornelio Perez, vecino del lugar de Ayechu, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que se sigue contra Estéban Perez y Zabalza sobre homicidio de Martin José Labari el día 3 del actual.

Burlada 20 de Abril de 1874.—José de Iguzquiza.—De su órden, Tiburcio Pegenante.

Barcelona.—San Beltran.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Nicolás Castillejo Rivarola, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad, en méritos del juicio verbal promovido por Don Ramon Puiggari contra D. Juan Framart y D. Jaime Marcet, y de la tercería deducida por D. Emilio Caus, se expide el presente edicto, por el cual se cita á los expresados Framart y Marcet para que el día 8 del próximo Julio, á las once de su mañana, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á fin de celebrar juicio verbal.

Barcelona 18 de Junio de 1874.—Por disposicion de S. S., Licenciado José Antonio Sanchis. X—1697

Bujalance.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia D. Antonio Martinez Aranda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Nicolás Pulido Varea, alias Relámpago, vecino de Alcaudete, casado, del campo y de 46 años de edad, para que comparezca en este Juzgado en el término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA, para la práctica de una diligencia de reconocimiento en causa que se sigue contra Manuel Cortés y otros por hurto de ballenerías.

Dado en la ciudad de Bujalance á 13 de Junio de 1874.—Antonio Martinez.—Por mandado de S. S., Juan Osorio.

Caldas.

En nombre del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se llama á Manuel Souto Crestar, cuyas señas se expresarán, vecino de San Martin de Gargantanes, y en la actualidad ausente, para que dentro de nueve días comparezca en la cárcel pública de esta villa á fin de extinguir seis dias de prision sustitutoria en equivalencia de parte de la indemnizacion impuesta por virtud de causa sobre lesiones á D. José Moreira; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades procedan á la captura del Manuel Souto, y siendo habido se le haga conducir á dicha cárcel y á disposicion de este Juzgado.

Caldas 13 de Junio de 1874.—Juan Puig.—Por mandado de S. S., Juan Dominguez.

Señas de Manuel Souto.

Estatura cinco piés, pelo castaño, edad como de 32 años, color bueno, barba poblada y al pelo; viste pantalon de Tarazona, chaqueta negra, chaleco azul; lleva sombrero redondo aplemado, y calza zapatos recortados.

Cangas de Tineo.

D. Gregorio Gonzalez Regueral, Notario público y Escribano del Juzgado del partido de Cangas de Tineo.

Certifico que ante mí se dictó la siguiente «Sentencia.—En la villa de Cangas de Tineo, á 23 de Mayo de 1874, el Sr. D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia del partido; habiendo visto estos autos de juicio ordinario propuestos por Doña Sinfrosa Garcia Cadran, como tutora y curadora de su hijo D. Antonio Fernandez Garcia, vecinos de Madrid, y á su nombre el Procurador D. Francisco Alvarez Uría, contra D. Juan, Doña Josefa y D. Jacinto Fernandez Miranda, el primero vecino de Barredo, la segunda de Puente, ámbos en el Concejo de Tineo, y el tercero de ignorado paradero, y contra D. Francisco Bueno y Fernandez, ausente, sin domicilio conocido, representado el D. Juan por su Procurador D. Cefeño del Valle, sobre division de herencia:

Resultando que Doña Sinfrosa Garcia Cadran, como tutora y curadora de su hijo D. Antonio Fernandez, propuso demanda ordinaria exponiendo que Manuel Fernandez y su mujer Ramona Miranda dejaron por hijos á su fallecimiento á los expresados Juan, Josefa y Jacinto, igualmente que Antonia, hoy difunta, á la que representa su hijo el citado Francisco Bueno, y á Antonio, marido que fué de la Doña Sinfrosa y padre del menor á quien esta representa: que á la muerte de dichos padres comunes quedó intruso en la fincabilidad de los mismos el repetido Juan, sin que hasta ahora se hubiese hecho la

(1) Véanse las GACETAS de los días 20 al 23 del actual.

correspondiente division, ni entregado por lo tanto á cada heredero la porcion que legítimamente le pertenece, concluyendo á que en definitiva se declare al menor Antonio heredero abintestato de sus abuelos Manuel Fernandez y Ramona Miranda, y haber lugar á la particion de los fincables de estos, mandando se proceda á la práctica del oportuno inventario:

Resultando que conferido traslado de esta demanda á todos los interesados, sólo el intruso Juan se ha mostrado parte en los autos, sin que á pesar de esto hubiese evacuado ninguno de los traslados que se le confirió:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la demandante articuló y suministró la testifical y documental que tuvo por conveniente:

Considerando que siendo como son hijos de Manuel Fernandez y Ramona Miranda los expresados D. Juan, Doña Josefa y D. Jacinto, y nietos de los mismos el menor D. Antonio, hijo de otro, y D. Francisco Bueno, en representacion de su madre Doña Antonia, segun aparece de la prueba de la demandante, no admite duda que en todos ellos concurre la cualidad de legítimos herederos de los mencionados padres comunes, cuya herencia se trata de dividir:

Considerando que hallándose como se halla por dividir la herencia de estos, y reclamándose como se reclama su division por uno de los herederos, no puede negarse la procedencia de la accion entablada, porque á nadie puede obligarse á continuar en comunion con sus coherederos más que por el tiempo preciso para hacer la particion:

Vistas las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 13, Partida 6.ª, y núm. 1.º del artículo 406 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo declarar y declaro herederos de los finados Manuel Fernandez y Ramona Miranda á sus hijos Juan, Josefa y Jacinto, y á sus nietos Antonio Fernandez Garcia y Francisco Bueno Fernandez; igualmente declaro que há lugar á la particion de la herencia de aquellos, mandando se verifique por los trámites del juicio necesario de testamentaria, y se imponen las costas de este litigio á los rebeldes y al intruso Juan Fernandez.

Así por esta sentencia, que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, despues de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, segun se determina por el art. 1.190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mantó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Francisco Villamil.—Gregorio Gonzalez Regueral.

Así resulta del expediente del particular que queda en mi poder, y á que me remito.

Para que la sentencia inserta se publique en la GACETA DE MADRID, libro el presente que firmo en Cangas de Tineo á 40 de Junio de 1874.—Gregorio Gonzalez Regueral.

Cartagena.

D. Joaquin Costa Fernandez, Juez de primera instancia en comision de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carmelo Martinez, alias Ramon, natural al parecer de Albaterra, el que ha residido en el barrio de San Antonio Abad de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 30 dias, que principiaron á contarse desde la publicacion de esta requisitoria, se presente en este Juzgado á fin de prestar declaracion indagatoria en causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones á José Sanchez Cánovas y sustanciarla con su presencia; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Cartagena á 13 de Junio de 1874.—Joaquin Costa Fernandez.—Por su mandato, Juan Villas Viton.

Cervera.

D. José Garcia de Castro, Juez de primera instancia de Cervera y su partido.

Por el presente pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Claramunt, alias Bondat, natural de Bellunes, para que dentro del término de 30 dias se presente en la cárcel de esta ciudad y de rejas adentro á fin de recibirle la correspondiente indagatoria en la causa criminal contra el mismo y otros formada sobre robo verificado al Cura párroco del pueblo de Hostafrechis; bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá la causa adelante, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cervera á 12 de Junio de 1874.—José Garcia de Castro.—Por su mandato, Ramon Tarruell.

Coruña.

D. José Rosendo Carballo, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Certifico que por el Sr. D. Francisco Botana Guardado, Juez municipal de esta capital y de primera instancia interino en ella por indisposicion del propietario, se mandó emplazar á Pedro Fereiro Torres, vecino de San Pedro de Quembre, de 20 años de edad, con intervencion de su curador Jacinto Vazquez Sanchez, tambien vecino de aquella parroquia, correspondiente á este partido judicial, á fin de que dentro del término de 10 dias comparezca ante la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia de este distrito á deducir de su derecho en la causa que contra él y otros se instruye por delito de sedicion, la cual va á remitirse á la Superioridad con el auto declarando terminado el sumario acordado en ella en 2 del actual; previniéndole que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Y como al acto de tratar de emplazarse al subrecho no fuera habido, y carezca en la actualidad de domicilio conocido, expido la presente cédula para su insercion en la GACETA DE MADRID, conforme á lo acordado en providencia de esta fecha.

Coruña y Junio 15 de 1874.—José Rosendo Carballo.

Esca de los Caballeros.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de Esca de los Caballeros y su partido.

Mediante el presente se anuncia la cesacion de D. Marcelino Rodrigo Lugigo en el destino de Registrador de la propiedad de este partido que desempeñó hasta el 6 de Mayo de 1872, y que habiéndose solicitado la devolucion de su afianzamiento se emplaza á todos los que se crean con derecho á reclamar contra el mismo para que lo verifiquen dentro del término de tres años, que empezarán á contarse desde el dia 17 de Abril del año último en que se anunció por primera vez en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Esca de los Caballeros á 13 de Junio de 1874.—Teodoro Aspás.—Por mandado de S. S., José Omedas.

Ginzo de Limia.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia el Dr. D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Campos Pousa para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en sumario que me halló instruyendo contra el mismo y otros por rebelion en sentido carlista; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo se encarga á los señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la captura de tal sujeto, remitiéndolo en su caso á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Ginzo de Limia 13 de Junio de 1874.—Luis Gomez Seara.—Por mandado de S. S., Camilo Carballo.

Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre hurto de un almirez de metal de peso de 40 á 45 libras, del hospital de San Juan de Dios de esta capital, en la noche del 9 al 10 de Febrero último, habiéndose mandado expedir las oportunas requisitorias para su busca.

Y en su virtud por la presente se ruega y encarga á las Autoridades judiciales, civiles y militares, Guardia civil y demás dependientes de policia judicial procedan á la busca de dicho almirez, y si fuese habido disponer su remision á este Juzgado, así como tambien de las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditasen debidamente su procedencia.

Dada en Granada á 16 de Junio de 1874.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar.

Guadalajara.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á Quiterio Ramos y Santos, vecino que fué de la villa de Horche, para que en el término de 20 dias, á contar desde el en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, se presenten á deducirle en este mi Juzgado y Escribanía del actuario por medio de Procurador con poder bastante y con direccion de Letrado; pues así lo tengo mandado en este dia en las diligencias de abintestato de aquel; y por no haberse presentado acreedor alguno, á pesar de ser pasado el término de los primeros edictos, se les previene que pasado sin hacerlo el que ahora se les señala les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 12 de Junio de 1874.—Baldomero Blanco.—Por su mandato, Romualdo Fernandez.

Habana.

D. Eduardo Orduña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Habana.

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento abintestato de D. Camilo Blay, que resultó el mes de Mayo de 1872 en el Asilo de Dementes de esta ciudad, natural de Reus, de 48 años de edad, hijo de D. José y de Doña Maria; convocándose á la vez á los que se crean con derecho á la herencia para que dentro del término de 90 dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo por conducto del actuario.

Habana 31 de Marzo de 1874.—Orduña.—Por mandado de S. S., Licenciado Agustín Valerio.

Hervás.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en la causa criminal de oficio que por ante mí sigue contra cuatro hombres desconocidos, uno alto, vestido de pantalon, chaqueta y chaleco de paño pardo y sombrero calañés; otro más bajo, vestido en la misma forma; otros dos iguales de estatura, y visten calzon corto, chaqueta, chaleco y polainas de paño pardo con sombreros del país; el más bajo de los cuatro lleva barba; por el delito de robo, ha dictado con fecha 8 del actual el auto que, entre otros, contiene los particulares siguientes:

«Particulares.—S. S. por ante mí dijo que debía declarar y declaraba terminado el sumario, así como rebeldes á los cuatro hombres desconocidos que ejecutaron varios robos en los pueblos de este partido judicial, mandando remitir estos autos á la Superioridad por el conducto acostumbrado, previa citacion y emplazamiento de las partes por el término de 10 dias.

Pues por este su auto así lo proveyó, mandó y firma, de que yo el actuario certifico.

Hervás 8 de Junio de 1874.—José Piñero y Miralles.—Ante mí, Martín Díez.»

Y como quiera que en la actualidad se ignore el paradero de dichos hombres, con el fin de que tenga efecto la notificacion,

citacion y emplazamiento de los mismos se ha mandado en providencia de este dia expedir la presente que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia con el fin indicado.

Dada en Hervás á 11 de Junio de 1874.—Martín Díez.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en autos ejecutivos que sigue D. Luis Ramirez con la Sociedad J. Mas y compañía, se sacan á pública subasta varios géneros del reino y extranjeros, un mostrador y otros efectos de comercio, todo tasado en 9.046 pesetas 50 céntimos, depositado en D. Manuel Gomez y Gomez, del comercio de la calle de Pontejos de esta capital; y para su remate se ha señalado el dia 13 de Julio próximo, y hora de la una de su tarde, en el expresado Juzgado, sito en el Palacio de Justicia.

Madrid 20 de Junio de 1874.—El Escribano, José María Miller. X—1694

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se hace público por medio del presente que en 20 del corriente y por ignorarse el actual domicilio de D. Antonio Garcia Monteavaro, que últimamente le tenia en la calle de las Hileras, núm. 6, principal izquierda, se ha entendido con el Excmo. Sr. Alcalde primero del Ayuntamiento de esta villa por medio de cédula entregada al mismo el requerimiento al pago de 2.359 pesetas 50 céntimos que adeuda á D. Eduardo Lopez Moral, procedente de alquileres de dicho cuarto, con más las costas; por cuyas responsabilidades se despachó ejecucion en auto de 10 de este mes á solicitud del Don Eduardo.

Madrid 22 de Junio de 1874.—El actuario, Jorge Reboles. X—1698

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se sacan á pública subasta diferentes efectos, muebles, cuadros y libros, tasado por perito en la cantidad de 43.650 rs. vn.; para su remate está señalado el dia 4 de Julio próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas; las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en el estudio de dicho actuario, plaza del Progreso, 3.º segundo.

Madrid 19 de Junio de 1874.—El Escribano, Juan Zozaya. X—1693

Madrid.—Hospital.

En virtud de proveido del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se anuncia por segunda vez y término de 20 dias el fallecimiento intestado de Doña Maria Teresa Calvo Asensio y Posadas, llamando al que se crea con derecho á heredarla para que comparezca á ejecutarlo en el Juzgado dentro de dicho plazo; con cuyo objeto se ha presentado ya el hermano de la finada D. Gonzalo.

Madrid 20 de Junio de 1874.—Antonio Marcos. X—1692

Madrid.—Palacio.

D. Domingo Vazquez y Mon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Doy fé que en el referido Juzgado y por mi Escribanía penden autos de concurso voluntario promovidos por D. Francisco Bermejo y Moreno, en los cuales se convocó á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, y en ella por el concursado se hicieron las siguientes

Proposiciones de convenio que D. Francisco Bermejo y Moreno sometió á la deliberacion de los señores acreedores interesados en el concurso voluntario promovido por el mismo.

1.º No contando desgraciadamente el Sr. Bermejo con otros medios ni recursos para cubrir las obligaciones que resultan del balance que tiene presentado al Tribunal que los géneros y efectos de su establecimiento de bisutería y quincalla, y persuadido de que su valor en venta, sin contar con la depreciacion consiguiente si se acordara desde luego, ni con los crecidos gastos que ocasionarian las tramitaciones del juicio de concurso, no bastaria en último resultado para satisfacer una pequeña parte de dichos créditos, propone á los señores acreedores la rebaja del 50 por 100 de los mismos como el único medio de hacerlos efectivos, atendiendo á su posicion actual y que aparece del mencionado balance.

2.º El pago del 50 por 100 á que en el supuesto de ser aceptada la proposicion anterior quedaria limitada su responsabilidad se compromete á realizarlo en 11 plazos, distribuidos en seis años y en la forma siguiente: el primero en 1.º de Julio de 1875, abonando el 10 por 100; segundo, en 31 de Diciembre del propio año, el 8 por 100; tercero, en 1.º de Julio de 1876, el 8 por 100; cuarto, en 31 de Diciembre del mismo, el 10 por 100; quinto, en 1.º de Julio de 1877, el 10 por 100; sexto, en 31 de Diciembre del mismo, el 10 por 100; sétimo, en 1.º de Julio de 1878, el 10 por 100; octavo, el 31 de Diciembre del mismo, el 10 por 100; noveno, en 1.º de Julio de 1879, el 10 por 100; décimo, en 31 de Diciembre del mismo, el 7 por 100; undécimo, en 1.º de Julio de 1880, el 7 por 100.

3.º Los señores acreedores, previa la liquidacion oportuna de sus respectivos créditos, recibirán firmados por el deudor los pagarés correspondientes á los plazos fijados, entregando al mismo las letras, libranzas, pagarés y recibos que actualmente

conserven y justifiquen su derecho, cuyos documentos se considerarán cancelados y de ningún valor ni efecto en virtud de la entrega de dichos pagarés.

4. Los señores acreedores para la debida seguridad y cumplimiento de las condiciones expresadas nombrarán una comisión inspectora de dos ó más individuos, que en su nombre y representación podrá visitar y examinar el establecimiento de D. Francisco Bermejo, siempre que lo considere oportuno; enterarse del estado de los géneros, existencias, libros, créditos, débitos del mismo y de todas las operaciones de la casa, obligándose el deudor á llevar una contabilidad clara y exacta de todas las operaciones.

5. Una vez aceptado el convenio, el Sr. Bermejo volverá á ponerse al frente de su establecimiento, cesando la intervención acordada por el Juzgado y todas las diligencias concernientes al concurso con arreglo á lo dispuesto sobre el particular por la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 15 de Junio de 1874.—Francisco Bermejo y Moreno.—Licenciado Manuel Medina.—Ignacio de Santiago y Sanchez.

Las proposiciones insertas fueron aprobadas por los concurrentes á dicha junta, y en su virtud el Juzgado ha acordado la presente

Providencia.—Madrid 16 de Junio de 1874.

Las proposiciones de convenio aprobadas en la junta del día de ayer publicándose por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, y por medio de anuncios insertos en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID á los efectos que determina el artículo 624 de la ley de Enjuiciamiento civil, poniéndose en conocimiento de los acreedores de este concurso que no hayan concurrido á dicha junta.

Lo mandó y rubrica el Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de que yo el actuario doy fé.—Rubricado.—Domingo Vazquez y Mon.

Lo relacionado es cierto, y los insertos concuerdan á la letra con sus originales, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y para su insercion en la GACETA DE MADRID, pongo el presente que firmo en Madrid á 20 de Junio de 1874.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—1699

Orotava.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Vicente Garcia y Suarez, natural del pueblo de Realejo Bajo, en esta isla, ausente y de ignorado paradero, para que en el término de 40 días se presente en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en los autos instruidos á instancia de D. Antonio Reyes del Alamo y consortes, vecinos de dicho pueblo, sobre abintestado de Doña Isabel Garcia Barroso y Suarez, que falleció el 2 de Febrero de 1872; advirtiéndose que mientras tanto queda citado el Sr. Promotor fiscal de este Juzgado.

Y para que llegue á su noticia se expide el presente, segun lo dispuesto en providencia de 24 del que cursa.

Dado en la villa de la Orotava de Tenerife, en Canarias, á 29 de Abril de 1874.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Fernando Pineda.

Es copia del edicto original librado en los autos de su referencia, á que me remito.

Villa de la Orotava 29 de Abril de 1874.—Fernando Pineda.

SOCIEDADES

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Verificado el sorteo anunciado en la GACETA de 11 de este mes para reembolso de la vigésima parte de los 7 millones de reales emitidos en obligaciones destinadas al pago de la fábrica del gas de Madrid, han sido premiadas las series siguientes:

Table with 4 columns: Serie, Núm., 676 á 700, 2.331 2.375, 76 100, 1.031 1.075, 701 725, 3.426 3.450, 226 250

En su consecuencia los tenedores de dichas obligaciones pueden presentarlas al cobro en las oficinas de esta Sociedad desde 1.º de Julio próximo todos los días, excepto los festivos, con carpeta duplicada, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Madrid 23 de Junio de 1874.—El Jefe de Secretaría, Pablo Badals Certero. X—1695

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 23 de Junio de 1874, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: Fondos públicos, Dia 22, Dia 23. Includes entries for Renta perpetua, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with 6 columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO, PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 22 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 19 1/4. Fondos franceses... Consolidados ingleses... á 92 3/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49 1/2. Paris, á 8 días vista, 5 1/4.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Junio de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 31.0. Temperatura máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra... 39.9. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... 0.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 23 de Junio de 1874.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 46 á 47 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'95 la libra, y á 1'55 el kilogramo. Idem de certero, á 0'71 pesetas la libra, y á 1'70 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo.

Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 1 á 1'42 pesetas la arroba, y de 0'09 á 0'46 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 40 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'12 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 100.—Carneras, 376.—Corderos, 298.—Cerdos, 2.—TOTAL, 776. Su peso en libras... 55.684.—Idem en kilogramos... 25.642.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y vestir.

Table with 2 columns: PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cents. and PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cents. Lists items like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Junio de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoña.

Forma parte de este número el pliego 27 del tomo 1.º de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

A causa de la tempestad que descargó en algunos pueblos de la provincia de Lugo, distrito de Sárria, más de 200 familias han quedado sumidas en la miseria. Ante cuadro tan desolador no han podido permanecer insensibles los hijos de Galicia, y para aliviar en lo posible la triste situación de tanto desgraciado han resuelto abrir una suscripción en los establecimientos de D. Matías Lopez y Lopez, calle de la Palma, núm. 3; Puerta del Sol, núm. 13, y Montera, núm. 4.

Los nombres de los donantes y las cantidades con que contribuyán, así como la inversion justificada de cuanto se recaude, se harán públicos por medio de la prensa.

BAÑOS DE CARLOS III, EN TRILLO.—Desde el día 23 del actual se halla abierta la temporada de dichos establecimientos balnearios, cuya dirección desempeña el conocido Doctor D. Marcial Taboada de la Riva, Consejero de Sanidad y distinguido especialista.

Santo del día.

La Natividad de San Juan Bautista.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Juan y Santiago.

Espectáculos.

Teatro de Apolo.—A las nueve.—Funcion 498 de abono.—Turno 3.º par.—Cuerdos y locos.—El maestro de calor.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—El procer de Can-can.—Las Odaliscas.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos.—Funcion 42 de abono.—Turno 3.º par.—Leon y Leona.—Un negocio.—Brahma.

Teatro Martin (Santa Brigida, núm. 5).—Funcion para hoy 23 de Junio.—A las nueve de la noche.—Primer acto de la zarzuela del Maestro Acebes, titulada Sensitiva, desempeñada por las señoras Gonzalez, Custodio y Aliaga, y los Sres. B. Perez, Artabettia y Boggier.

A las diez.—Segundo de la misma. A las once.—La preciosa zarzuela en un acto y en prosa, letra de D. Rafael Garcia Santibon, música de D. Miguel Albelda, denominada El juicio final, desempeñada por las Sras. Gonzalez y Sanz, y los Sres. B. Perez, Parceroy y Artabettia.

Teatro de Esclava.—A las ocho.—A lo tuyo tú.—En el cuarto de mi mujer.—Los dos amigos y el dote.—Juegos de presbitergación.

Teatro de Novedades.—A las cuatro y media.—Lauza.—El pago de la carta. A las ocho y media.—El Barón de la Castaña.—El Alcalde de Mésototes.—El niño.—Deuda de sangre.—Baile.

Jardin del Buen Retiro.—Sociedad de conciertos bajo la direccion del Sr. Oudrid.—A las nueve.—Segundo concierto (si el tiempo lo permite).

PROGRAMA.

PRIMERA PARTE.

- 1.º Marta, overtura... FLOTOW. 2.º Adagio de la quinta sinfonía... HAYDN. 3.º El sueño de una noche de verano... THOMAS.

SEGUNDA PARTE.

- 1.º Gran marcha de concierto... MARQUEZ. 2.º Fantasia de Dinorah, arreglada por el socio señor Torá... MEYERBERG.

TERCERA PARTE.

- 1.º ¡Si yo fuera Rey! overtura... ADAM. 2.º Andante religioso, por todos los instrumentistas de cuerda... MONASTERSKY. 3.º La Fille de Madame Angot, cuadrille... ARBAN.

El jardin estará completamente iluminado.—Entrada, 2 pesetas. Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media.—Fermidades secretas.—Camino de Estella.—La isla de las solterizas.—El membrillo de oro.—Alza, Pili.—Baile.—Cuadros.

Circo de Price.—A las nueve.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

Jardines de Euterpe.—Gran baile de verbena de diez de la noche al amanecer.